**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-087/2022.

**DENUNCIANTE:** C.Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**DENUNCIADOS:** C. María Teresa Jiménez Esquivel, otrora candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de agosto de dos mil veintidós*.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en calumnia y campaña negra, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, derivado de la difusión de manifestaciones vertidas en televisión y propaganda impresa.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **Denunciados:** | C. María Teresa Jiménez Esquivel, otrora candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” |
| **“Va por Aguascalientes”.** | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **UTF** | Unidad Técnica de Fiscalización. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo, el denunciantepresentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en contra de los denunciados, por manifestaciones y propaganda realizadas a en contra de la otrora candidata a la gubernatura del Estado C. Nora Ruvalcaba Gámez, difundidas mediante lonas, mensajes de texto y televisión.

**1.4. Vista.** El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, de igual manera ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por cuestiones que son ámbito de su competencia.

**1.5. Diligencias para mejor proveer.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al INE la certificación de diversas direcciones electrónicas, así como inspección ocular de diversos domicilios, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

**1.6. Solicitud de información.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una solicitud de información al representante legal de “Digital Beacon Programatic Services S.A. de C.V.”, respecto de un video con difusión en televisión realizado por la empresa.

**1.7. Admisión y Requerimiento.** El primero de junio, el Instituto Nacional Electoral acordó la admisión de solicitudes de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, y de igual manera requirió a la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, para la realización de diligencias relacionadas con el presente procedimiento.

**1.8.** **Solicitud de información.** El tres de junio la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó mediante oficio al Instituto Federal de Comunicaciones, así como a la Guardia Nacional y a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes para que informaran, nombres, domicilios, y/o razón social del o los titulares, respecto de diversos números telefónicos señalados en el escrito inicial de denuncia.

**1.9. Vista.** El treinta de junio, mediante oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con todas las constancias que integran el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, para que realice la substanciación del procedimiento en cita.

**1.10. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El siete de julio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/117/2022. Además, ordenó certificar mediante oficialía electoral la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

**1.11. Admisión y emplazamiento.** El doce de julio, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda negra y calumnias; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.12. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.13. Turno del expediente.** El veintisiete de julio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-087/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.14. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de calumnias.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La parte denunciada considera que la queja debe de declararse improcedente pues señala que, además de que los hechos son frívolos, el denunciante no aporta los medios de pruebas pertinentes para dar por acreditado los hechos que señala como violaciones a la normativa en la materia, además de que ninguno es imputable a la denunciada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible comisión de calumnias, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

**5. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**6.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos materia del presente asunto que se desprenden del escrito de queja, consisten sustancialmente en la probable comisión de calumnias y campaña negra por parte de los denunciados, derivado de una serie de manifestaciones vertidas en un video difundido en televisión, así como lonas colocadas dentro del estado y mensajes de texto dirigidos a la ciudadanía.

**6.2. ALEGATOS.**

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes y el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes”.

El veintiséis de mayo, el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, presentó su escrito, en el que alega que los denunciados, realizaron la gestión y difusión de diversa propaganda, que -a su ver- actualizan calumnias en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes por el partido político MORENA.

Además, señala que el video difundido en televisión, contiene un mensaje claro para favorecer a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”, pues, considera que las manifestaciones van dirigidas a posicionar en el electorado a la candidata. De igual manera aduce que desde el inicio del proceso electoral se estuvieron difundiendo mensajes SMS en apoyo a la candidata de la coalición, y en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Finalmente, aduce que se realizó la colocación por todo el estado de Aguascalientes, de lonas con mensajes en contra del partido político al que representa, en las cuales considera que es un mensaje implícito a no votar en favor de dicho partido político, por lo que señala que todos los hechos denunciados en su escrito de queja son responsabilidad directa de la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Por su parte, el veintiséis de julio el Lic. Javier Soto Reyes y la C. María Teresa Jiménez Esquivel presentaron escritos, en los que señalan que los hechos denunciados carecen de veracidad, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la falta de pruebas y señalamientos que permitan determinar la responsabilidad de los hechos denunciados.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| **Denunciante:** Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. | Documental pública, | *"...la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciante:** Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. | Documental privada. | *"... diversas imágenes que contienen los mensajes de texto denunciados con contenido de propaganda electoral negra y/o calumniosa…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| **Denunciante:** Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. | Documental pública, | *"...diversas imágenes que contienen las lonas con contenido de propaganda electoral negro y/o calumniosa…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **Denunciante:** Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. | Presuncional legal y humana. | *"...su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público..."* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciante:** Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie. | Instrumental de actuaciones. | *"...todo lo que favorezca a los intereses de mi representado."* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Presuncional legal y humana. | *"…su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie o la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados."* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciada:** C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Instrumental de actuaciones. | *"...todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de la suscrita..."* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Partido Acción Nacional y coalición "Va por Aguascalientes. | Presuncional legal y humana. | *"…su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie o la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| **Denunciado:** Partido Acción Nacional y coalición "Va por Aguascalientes. | Instrumental de actuaciones. | *"...todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de la suscrita..."* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.

En cuanto a los denunciados, esta autoridad electoral concluye que la C. María Teresa Jiménez Esquivel fue candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Aguascalientes”.

Respecto a la coalición “Va por Aguascalientes”, se determina que es la coalición postulante de la candidata denunciada.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de calumnias cometidas por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, derivado de diversas manifestaciones vertidas en un video difundido en televisión, así como lonas colocadas dentro del estado y mensajes de texto dirigidos a la ciudadanía.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| Oficialía Electoral IEE/OE/145/2022 | |
| Link: | **Descripción:** |
| <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>  Capturas: | Siendo **las catorce horas con veintiocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós,** situada en lacomputadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, donde ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé un video con una duración de treinta y siete minutos con diecisiete segundos, que se alojaba dentro de la página denominada "YouTube", mismo que contaba, específicamente **en el intervalo de tiempo comprendido del minuto 08:55 al minuto 15:53**, con el siguiente contenido:  En un primer momento se observó a una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, de tez clara y cabello obscuro, quien vestía un traje de color negro, camisa azul y corbata rosa, detrás del cual se encontraba un fondo de color rosa que contaba con un recuadro de fondo color blanco con contorno de color negro, en el que se visualizó una figura que contaba con las leyendas "*LATINUS"* e "*Investiga*".  A la par de lo anterior, la persona antes descrita dijo lo siguiente:  *"Mucho se ha hablado de cómo el gobierno de López Obrador usa los programas sociales, que son de todos los mexicanos para beneficiar a Morena, mucho se ha hablado de cómo extorsiona y chantajea a los beneficiarios de estos programas sociales diciéndoles la mentira de que si no votan por Morena van a perder los apoyos.*  *Hoy en Latinus le vamos a presentar evidencia de esto que es un delito electoral, grabaciones de funcionarios federales organizando esta trampa, testimonios de Servidores de la Nación contando como los obligan a chantajear a la gente.*  *Es el caso Aguascalientes, en un reportaje de Gerardo Mejía."*  Posteriormente se visualizó un fondo de color blanco que en el centro contaba con una figura con las leyendas *"LATINUS"* e *"Investiga",* y posteriormente se visualizaron grabaciones de diversos lugares, objetos, espectaculares y personas.  Acto seguido se visualizó un fondo en color negro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza al pecho), sobre el cual se observaron diversas leyendas en color blanco que iban cambiando durante la reproducción del video, y además, se observó (en la parte inferior del video), un recuadro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza a la altura del pecho), acompañado de las leyendas siguientes:  *"VOZ" (dentro de un recuadro de color blanco, seguido de diversas líneas de forma vertical en distintos tamaños),*  *"Jesús" y*  *"Coordinador de Servidores de la Nación"*  A la par de lo anterior se escuchó una voz (**Voz 1**) que dijo lo siguiente:  *"Desde que arrancó el proceso electoral, las candidaturas y precandidaturas de Morena y las precampañas, a todos los Servidores de la Nación se nos ha pedido que apoyemos a Nora Ruvalcaba. Se nos ha estado solicitando que a través de las bases de datos que nosotros tenemos de las listas de beneficiarios, vayamos a visitar a los, a los beneficiarios, perdón, y que de ésta manera podamos coaccionar el voto. ¿Cómo lo hacemos? Pues diciéndoles prácticamente, palabras más, palabras menos, que si ellos no votan en favor de Morena se les van a quitar esos programas sociales"*  Adicionalmente, se visualizaron diversas grabaciones de distintas personas y lugares; y posteriormente, se visualizaron diversas imágenes con texto y diverso contenido, de diversos espectaculares y lugares, y a la par se escuchó una voz aparentemente masculina diversa a la anterior (en lo sucesivo "**Voz 2**"), misma que dijo lo siguiente:  *"Morena utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretorio de Bienestar para coaccionar el voto en favor de su candidato a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gómez."*  Seguido de lo anterior observé un fondo color negro con las leyendas siguientes: *"EJÉRCITO ELECTORAL: FUNCIONARIOS Y PROGRAMAS SOCIALES AL SERVICIO DE MORENA" y "POR GERARDO MEJIA",* y posteriormente observé diversas grabaciones de lugares, personas, de un espectacular e imágenes, y a la par se escuchó una voz aparentemente masculina "**Voz 2**" que continuó diciendo lo siguiente:  *"Denuncias de Servidores de la Nación y dos audios en poder de Latinus muestran cómo se ha instruido a servidores públicos para movilizar el aparato del gobierno federal con fines electorales rumbo a los comicios del cinco de junio. Los Servidores de la Nación, entrevistados aseguran que deben convencer a trescientas personas* por *semana utilizando el padrón de beneficiarios de programas sociales en Aguascalientes.*  *Todo de acuerdo al tamaño de la colonia o de la sección que les corresponden, para ir generando una especie de pirámide que va aumentando la cantidad de personas a las que se les pide votar por Morena."*  Luego de lo anterior se visualizó un fondo color oscuro con la silueta de una persona, debajo de la cual se encontraba una franja con las leyendas: "**Karla**" y "Servidora de la Nación" y se escuchó una voz (**Voz 3**) que dijo lo siguiente:  *"A cada persona nosotros tenemos que estarles hablando paro convencerlos de que ellos como beneficiarios puedan convencer a sus mismos familiares a que voten por Nora. Para eso es para que no les vayan a quitar su apoyo, porque ellos nos dicen que les digamos que si cambia de color probablemente se les quite el apoyo a ellos, que por eso debemos de votar por la candidata Nora Ruvalcaba."*  Acto seguido se escuchó de nueva cuenta la **voz 2**, quien dijo lo siguiente:  *"Antes de convertirse en candidato de Morena, Nora Ruvalcaba era Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Aguascalientes, y tenía bajo su control los padrones de beneficiarios de la Secretaría de Bienestar en la entidad.*  *Los servidores de la Nación señalan que quienes operan esta movilización para conseguir votos son las funcionarías federales Berenice Romo, Subdelegada de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y Enriqueta Vilchis Hernández, coordinadora de Programas Bienestar en Distritos Locales de los Servidores de la Nación en eso entidad.*  *Los Servidores de la Nación aseguran que ellas trabajan en conjunto con Aldo Ruíz Sánchez, Coordinador Operativo Territorial de Morena, y Gil Gutiérrez, Consejero Nacional de ese partido."*  De igual forma, a la par de lo anterior se visualizaron diversas grabaciones de distintas personas y lugares; posteriormente se visualizó sobre un fondo color oscuro la silueta de una persona debajo de la cual se visualizó una franja con las leyendas siguientes: "Blanca" y "Servidora de la Nación", y a la par se escuchó una voz (**Voz 4**), que dijo lo siguiente:  *"Es contra la ley, este, lo que estamos haciendo, y de hecho a veces lo hacemos en el horario de lo mañana, que no se debería de hacer, pero lo hacemos y tenemos que mandar ubicación, en donde estamos y a qué horas empezamos, puede ser desde la mañana hasta la tarde noche, este, cuando nosotros estamos yendo a visitar a los, a los beneficiarios por órdenes de la licenciada Bere Romo y este Gil Gutiérrez."*  Seguido de lo anterior, se visualizaron diversas grabaciones y a la par se escuchó de nueva cuenta la "**Voz 2**", que dijo lo siguiente:  *"Todos ellos se coordinan con el Senador de Morena, José Alejandro Peña Villa, quien, de acuerdo con los Servidores de la Nación, es el responsable de estas tareas en los seis estados donde habrá elecciones en junio.*  *En un audio de "whatsapp" del pasado dieciocho de abril se escucha a Vilchis Hernández, Coordinadora de Programas Bienestar en Distritos Locales, instruir a funcionarios federales sobre cómo operar."*  Luego de lo anterior se observó un fondo color negro que en su esquina superior derecha (viendo de frente al monitor) contaba con la leyenda "*Abril 2022*"; en la parte central se encontraban diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción; y en la parte inferior del lado izquierdo se encontraba una fotografía de forma rectangular de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello castaño corto, quien usaba una prenda en color blanco y a su costado observé las leyendas siguientes:  *"VOZ" (dentro de un recuadro de color blanco)*  *"Enriqueta Vilchis Hernández" y*  *"Coordinadora de Programas Bienestar en distritos de AGS."*  Adicionalmente, a la par de lo anterior, se escuchó una voz aparentemente femenina **(Voz 5**), que dijo lo siguiente:  *"Ustedes tienen que hacer la siguiente labor, primero eh, eh, definir sus colonias, segundo, ver el número de beneficiarios que tienen en esas colonias okey para ahí estar restando porque ustedes me tienen que presentar ese informe. Hay que ir a visitar a la gente para empezarla a concientizar, a invitarla a participar, por eso es importante que también tomen en cuento todas las propuestas de la maestra Nora, para que esas sean nuestras herramientas ¿sí?, para convencer a nuestros, este, posibles, o a nuestros beneficiarios y que se haga una cadena.*  *Ustedes me tienen que poner ahí sus convencidos, y yo eso lo voy a hacer en una base de datos porque la tengo que estar mandando cada viernes.".*  Posteriormente, se visualizaron diversas grabaciones y de nueva cuenta se escuchó la **Voz 2**, que dijo lo siguiente:  *"La operación comenzó desde diciembre del año pasado, en un audio en poder de* *Latinus, Jesús Ricardo Barba Parra, entonces representante de Morena ante el órgano electoral de Aguascalientes, pidió movilizar los padrones de programas* *sociales en favor de su partido. En una reunión con Servidores de la Nación, Barba* *Parra resaltó que en las elecciones de dos mil veintiuno Morena no llegó ni a cien mil votos en Aguascalientes, cuando existen ciento setenta y cinco mil beneficiarios de programas federales en ese estado. Ante esto, en diciembre del año pasado, los apuró a conseguir votos.".*  Acto seguido se visualizó un fondo color negro que contaba con una fotografía que se visualizaba de manera tenue, en su esquina superior derecha (viendo de frente al monitor) se encontraba la leyenda "*Diciembre 2021*"; en la parte central de la imagen se encontraban diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción del video; y en la parte inferior del lado izquierdo se encontraba una fotografía de forma rectangular de una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, de tez morena y quien usaba el cabello corto, barba y bigote, y al costado de la fotografía observé las leyendas siguientes:  *"VOZ"* (dentro de un recuadro de color blanco)  *"Jesús Ricardo Barba Parra" y*  *"Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Ags".*  Adicionalmente, a la par de lo anterior escuché una voz aparentemente masculina **(Voz 6**) que dijo lo siguiente:  *"Muchas gracias por haber venido. Ricardo Barba, a sus órdenes. Eh, la, el motivo de la reunión es muy, muy concreto, que en la cuatro "T" aterrice bien en Aguascalientes. ¿Eso cómo podemos hacerlo? con la gubernatura. Si fuera automático el apoyo tendríamos ciento setenta y cinco mil apoyos, ¿de qué nos preocupamos?, pero no está funcionando así, no ha funcionado así, y tan es así que les digo, hay ciento setenta y cinco mil beneficiarios y Morena no llegó ni a cien mil en la elección del veintiuno. Entonces andamos haciendo mal las cosas."*  Seguido de ello, se visualizaron diversas grabaciones y de nueva cuenta se escuchó la **Voz 2**, que dijo lo siguiente:  *"A propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador, el uso de programas sociales con fines electorales fue incorporado en el catálogo de delitos graves, en el artículo diecinueve de la Constitución. Hoy coaccionar el voto a través de los programas sociales amerita prisión preventiva oficiosa y es un delito equiparable con el secuestro y el feminicidio."*  Finalmente, se visualizó un fondo en color negro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza al pecho), sobre el cual se observaron diversas leyendas en color blanco que iban cambiando durante la reproducción del video y además, se observó (en la parte inferior del video), un recuadro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza a la altura del pecho), acompañado de las leyendas siguientes:  "VOZ" (dentro de un recuadro de color blanco), *"Jesús"* y  *"Coordinador Servidores de la Nación"*  A la par, se escuchó una voz (**voz 7**) que dijo lo siguiente:  *"Hemos platicado directamente con el presidente nacional Mario Delgado, en el que se* *nos ha dicho, se nos ha obligado a buscar a los convencidos, a los promovidos, a los beneficiarios, y que ellos a su vez nos den cinco personas más de beneficiarios y de eso manera se pueda construir una red tan grande que no pueda haber quien detenga a Morena."*  Por último, se visualizaron grabaciones de diversos lugares y espectaculares, así como un fondo en color blanco y gris con la leyenda "*ENTREVISTA*"  Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el **Video 1** que se encuentra almacenado en el disco compacto que se identifica como **ANEXO UNO** de la presente Acta, en el que se puede visualizar de manera íntegra el video antes descrito.  Ahora bien, en la página ante descrita, específicamente debajo del video, se encontraba el texto siguiente:  *"#Latinus #lnformaciónParaTi"*  ***"Loret Capítulo 83"***  ***"1,307,907 visualizaciones..."***  A un costado de lo anterior se encontraba lo siguiente:  *"52.424" (acompañada de un icono de contorno color negro, de una mano con el dedo pulgar levantado):*  *“NO ME GUSTA” (acompañado de un ícono de contorno color negro, de una mano con el dedo pulgar hacia abajo);*  *“COMPARTIR" (acompañada de un icono de contorno color negro);*  *DESCARGAR" (acompañada de un icono de color negro);*  *"GUARDAR" (acompañada de un icono de color negro) y*  Debajo de lo anterior visualicé una imagen de color rosa seguido de la leyenda "Latinus\_us" (acompañada de un icono de forma circular que contaba con una *"* ✔️*"* en su interior) y *“991.000 suscriptores”,* y posteriormente el texto siguiente:  *"Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el presidente contra los médicos.*  *#Latinus #lnformaciónParaTi"*  Por último, a un costado de lo anterior se encontraba un recuadro color rojo con la leyenda "*SUSCRIBIRME*" y debajo del texto antes citado visualicé las leyendas "*5377 comentarios*", y *"ORDENAR POR"* acompañada de tres líneas horizontales. Así mismo, debajo de ellas, visualicé un apartado de comentarios.  Todo lo anterior, tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 1 (uno) a las 3 (tres)** del **ANEXO DOS** de la presente Acta. |
| <https://twitter.com/latinusus/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfiiiC8vQL7XG8ug>  Capturas: | Siendo las **catorce horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:  <https://twitter.com/latinusus/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfiiiC8vQL7XG8ug>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre "Latinus" "@latinus\_us" en fecha "22 may. 2022", a las "11:04 a.m.", misma que contaba con el texto siguiente:  *"#Loret Capítulo 83. Servidores de la nación narran cómo utilizan los programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el agravio del presidente a los médicos. #Latinus #lnformaciónParaTi youtu.be/SD76uyayZFo"*  Además, a la publicación se adjuntó un video de un minuto con tres segundos de duración que contaba con "20,9 mil reproducciones", mismo que se encuentra almacenado en el **ANEXO UNO** de la presente acta y que se identifica como "**Video 2**", a fin de que pueda ser visualizado de manera íntegra.  Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: "689 Retweets", "7 Tweets citados" y "1.478 Me gusta", así como un apartado con diversos iconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 4 (cuatro) a la 6 (seis) del ANEXO DOS de** **la presente Acta.** |
| <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfiiC8vQL7XG8ug>  Capturas: | Siendo las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:  <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfiiC8vQL7XG8ug>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre "Carlos Loret de Mola" "@CarlosLoret" en fecha "21 may. 2022", a las "5:30 p.m.", misma que contaba con el texto siguiente:  *"No se pierdan el reportaje con las grabaciones de los altos funcionarios federales orquestando el uso de programas sociales a favor de Morena en las elecciones de junio. Hay hasta confesiones de "servidores de la nación". #Loret de*  *@ latínus\_us: youtu.be/SD76uyayZFo "*  Además, a la publicación se adjuntó un video de treinta y siete segundos de duración que contaba con "129,7 mil reproducciones", mismo que se encuentra almacenado en el **ANEXO UNO** de la presente acta y que se identifica como "**Video 3**", a fin de que pueda ser visualizado de manera íntegra.  Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: "5,868 Retweets", "157 Tweets citados" y "13 mil Me gusta", así como un apartado con diversos iconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 7 (siete) a la 9 (nueve) del ANEXO DOS** de la presente Acta. |
| <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfiiC8vQL7XG8ug>  Capturas: | Siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:  <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfiiC8vQL7XG8u> , cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre "Carlos Loret de Mola" "@CarlosLoret" en fecha "20 may. 2022", a las "4:04 p.m.", misma que contaba con el texto siguiente:  *"La candidato morenista @Nora Ruvalcaba recurrió a la táctica de los corruptos. Como no puede desmentir una coma del reportaje, me insulta, calumnia, e inventa conspiraciones... Igualita que su jefe. Aquí las grabaciones que la exhiben //Loret de @latinus us: youtu.be/SD76uyayZFo"*  Además, a la publicación se adjuntó una fotografía de lo que parecía ser la estructura de un espectacular de fondo en color blanco que contaba con lo siguiente:  En el lado izquierdo (viendo de frente el monitor) contaba con la fotografía de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de tez morena y cabello castaño, quien vestía un saco en color negro y una blusa en color blanco, la cual tenía una de sus manos a la altura de su barbilla.  Detrás de la persona antes descrita, se visualizó la silueta en color rosa del perfil de una persona y a su costado observé el texto siguiente:  *"INE-RNP-000000430189" (en la esquina superior derecha);*  *"VOTA POR*  *EL CAMBIO"; y*  *"ES AHORA*  *O NUNCA"*  De igual forma, debajo de lo anterior, visualicé un recuadro en color rojo con el texto siguiente:  "NORA" (La letra "O" en su interior contaba con el símbolo ' ✔️");  "GOBERNADORA";  "morena" y  "La es..." (no es visible con claridad) "...de México" (sobre las dos últimas leyendas visualicé el símbolo siguiente: “✔️”)  Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: "5,774 Retweets", "174 Tweets citados" y "13.1 mil Me gusta", así como un apartado con diversos iconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 10 (diez) a la 13 (trece) del ANEXO** DOS de la presente Acta. |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.

c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen calumnias o campaña negra.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

**La libertad de expresión en una democracia representativa.**

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1).

Así, las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. En ese sentido, la libertad de expresión se garantiza a toda persona.

La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

En la sentencia del caso New York Times contra Sullivan, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al delimitar los confines de la crítica política, se desprende el punto de referencia: *“el trasfondo de arraigado compromiso nacional en favor de principio de que la discusión sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Opinión Consultiva OC-5/85, se pronunció por primera vez sobre los alcances de la libertad de expresión en los siguientes términos: *“la libertad de pensamiento y expresión «comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...» Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas”.*

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN ha reiterado que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que la dotan de especial importancia al momento de entrar en conflicto con los derechos de la personalidad.[[2]](#footnote-2)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

Se expuso también en la consulta en cita, que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas[[3]](#footnote-3).

De ese modo, la democracia se nutre de la libertad de expresión; de ahí que las elecciones libres y la libertad de expresión, el libre debate político constituyen el fundamento de todo régimen democrático. Los dos derechos son interdependientes y se refuerzan mutuamente: la libertad de expresión es una de las condiciones que aseguran la libertad de expresión de la opinión del pueblo en la elección. Por ello, es importante, que, en periodos preelectorales, se permita circular libremente opiniones e informaciones de toda índole.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

**Los medios de comunicación y la opinión pública.**

El Tribunal de Estrasburgo[[4]](#footnote-4) ha reconocido que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo; tal libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; razón por la cual advierte ese tribunal europeo, que tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó: ***“es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”***[[5]](#footnote-5), por lo que consideró que en una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

Por tanto, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones[[6]](#footnote-6).

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas especifica que son periodistas: *“las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”*[[7]](#footnote-7).

En congruencia con lo expuesto, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

* *Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;*
* *Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y*
* *Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.[[8]](#footnote-8)*

En esa línea argumentativa, la Primera Sala, apoyándose en referencias del Derecho comparado, sostuvo en el amparo directo 28/2010, que *“las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.”*[[9]](#footnote-9)

Lo expuesto, revela que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.[[10]](#footnote-10)

Por tal razón, el periodista debe contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Desde esa arista, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,[[11]](#footnote-11) aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

La libertad de difundir las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática, de ahí que la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa. Ante ese tenor, a la función de la prensa consistente en difundir esas informaciones e ideas se añade el derecho público a recibirlas.

Si no fuera así, la prensa no podría jugar su papel indispensable de vigilante, razón por la cual, tal objetivo no podría alcanzarse si no se fundamenta en el pluralismo informativo, del cual el propio Estado es garante.

Asimismo, el fallo correspondiente al amparo directo 6/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que “uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.”[[12]](#footnote-12)

Aunado a lo anterior, precedente importante para este Tribunal lo constituye la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diecisiete,[[13]](#footnote-13)que confirmó el acuerdo combatido del Consejo General del Instituto Nacional identificado con la clave INE/CG340/2017[[14]](#footnote-14).

En ese tenor, se expuso en la sentencia referida, que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

**a.** La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

**b.** La protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.

**c.** La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (in dubio pro diurnarius).

En el primer aspecto, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, de ahí que despliegan una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución General de la República, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor, de ahí que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

También se especificó que, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional *"pro personae"* en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Finalmente, es importante precisar que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, de ahí que las autoridades electorales están obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística, esto es, la que restrinja en menor escala el derecho protegido.

**De calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal[[15]](#footnote-15) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[16]](#footnote-16) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[17]](#footnote-17) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[18]](#footnote-18) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[19]](#footnote-19).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**CASO CONCRETO.**

**CUESTION PREVIA.**

El representante de MORENA ante el Consejo General del Institución Nacional Electoral, denunció a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes” por la supuesta infracción en materia electoral consistente en propaganda negra y/o calumniosa; lo precisado en consideración a lo que enseguida se establece:

1. Un video de corte periodístico difundido en el perfil identificado como “LATINUS[[20]](#footnote-20)” de la red social YouTube mediante el cual se señala el uso de programas sociales con fines electorales.
2. Difusión de mensajes SMS[[21]](#footnote-21) en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y en los cuales se hace un llamado implícito a no votar en favor de MORENA y/o de su candidata, la C. Nora Rubalcaba Gámez.
3. Colocación de lonas con propaganda negativa en contra de la referida candidata postulada por MORENA.

Cabe precisar que dicha denuncia, inicialmente fue presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, referida autoridad acordó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente por lo que respecta a la propaganda negra y/o calumniosa.

En esta tesitura, al cumplirse los requisitos contenidos en la normatividad electoral, el IEE admitió a trámite la denuncia, sustanciando el mecanismo legal del Procedimiento Especial Sancionador, para posteriormente consignar el expediente que nos ocupa ante esta autoridad de justicia electoral para su debida resolución.

**El video difundido de corte periodístico alojado en la plataforma de YouTube, así como diversas publicaciones relacionadas con el referido video en diversas redes sociales, no actualizan calumnia en materia electoral, ni propaganda negra.**

Al respecto, se acusa de la difusión de un video por el periodista Carlos Loret de Mola[[22]](#footnote-22), el cual, además de diversas publicaciones en redes sociales que -a ver de la parte quejosa- representan propaganda negra y calumnia al partido MORENA y a su candidata postulada para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por realizar manifestaciones que supuestamente trascienden a un proceso electoral.

Lo anterior, se centra en lo difundido dentro de un perfil de corte periodístico con transmisiones en diversas plataformas de redes sociales de audio y video; de las cuales se puede advertir que la naturaleza del contenido de este espacio de comunicación, esencialmente, versa en información noticiosa de interés público.

Es decir, el programa que conduce Carlos Loret de Mola en el perfil de LATINUS, así como sus redes sociales, tienen un carácter informativo derivado de investigaciones noticiosas efectuadas, lo cual, naturalmente se encuentran protegidas bajo el manto de la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico.

En este orden de ideas, cabe señalar que, el artículo 2, de la *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas* especifica que son periodistas**:** “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.[[23]](#footnote-23)

Sobre la materia, la Sala Superior ha establecido que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los referidos periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

Entonces, si bien, en la denuncia se acusa de manifestaciones que lesionan directamente la reputación del partido político en cita y de su candidata en Aguascalientes, lo cierto, es que esta autoridad jurisdiccional estima que las expresiones y el contenido en general emanado del video acusado[[24]](#footnote-24), constituyen criticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo que estrictamente no actualizan calumnia alguna.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.[[25]](#footnote-25)

De tal manera que, el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.[[26]](#footnote-26)

Con razón de lo anterior, al seguir la línea de protección y garantía de equidad, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en internet).

Criterio abordado en la jurisprudencia **15/2018**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-**De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Además, en el caso, estamos frente a notas periodísticas, de las cuales se advierte una investigación, así como la visión y opinión de quienes lo publicaron, sobre hechos que consideraron, debían dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales, sin que sea posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a los denunciados.

Lo expuesto, conforme a la tesis de la Sala Superior XXXI/2018, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”,** la cual indica que, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se reconoce que **en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.**

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que la porción relativa al contenido del video denunciado, se encuentra difundido dentro de la libertad de expresión en el genuino ejercicio de prensa; además de la obligación que tiene el Estado Mexicano de salva guardar la seguridad de los periodistas y permitir la libre difusión de información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.

Ello, porque tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Lo precisado, en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral**, porque l**a difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.**

Ahora bien, es menester precisar que la parte denunciante no hace mención alguna ni señala de que manera, los partidos integrantes de la coalición” Va por Aguascalientes” y su candidata tienen relación con la referida publicación y/o difusión del video; es decir, en autos no obran los elementos mínimos necesarios para acreditar la conducta acusada a tales instancias.

En otras palabras, no se aportan las pruebas suficientes para acreditar la acusación, por lo que debe de prevaler el principio de presunción de inocencia[[27]](#footnote-27) a los partidos en cita y a su candidata; al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**.”

Por consecuencia, no se encuentra acreditada la infracción relativa a calumnias y/o propaganda negra derivado del contenido difundido en un video alojado en el perfil LATINUS de la plataforma de YouTube.

**No es posible inmiscuir a sujeto responsable en relación a los mensajes de texto SMS.**

El denunciante acusa la supuesta difusión de propaganda electoral mediante mensajes de texto SMS, en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA, a fin de favorecer a la entonces candidata a la gubernatura del Estado postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad instructora no ejecutó la oficialía electoral para la certificación de hechos, respecto de los mensajes de texto en cuestión, toda vez que la parte interesada no las solicitó para tal efecto; no obstante, en el sumario obran diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora, dirigidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes y a la Guardia Nacional, las cuales tenían el propósito de investigar si existían datos respecto del poseedor y/o titular de los números telefónicos denunciados.

Llegados a este punto, cabe establecer que derivado de las diligencias precisadas en el párrafo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que no es posible atribuírselo de manera directa a ninguna persona derivado de lo que a continuación se expone.

Tras diversas actuaciones, se obtuvo información emanada por dichas instituciones; las cuales precisaron que los números telefónicos, mediante los cuales se enviaron los mensajes de texto denunciados, pueden ser enviados de manera anónima, desde alguna aplicación o plataforma web, sin que pudiera ser rastreado, por consecuencia, no se puede precisar quién fue el emisor y/o proveedor de servicio de ese tipo de mensajes.

Al respecto, es posible concluir que no se cuenta con plena certeza de quienes pudieran resultar responsables de los hechos objeto de denuncia.

Es decir, con los elementos que integran el sumario de mérito, no es posible atribuir los referidos números telefónicos a alguna persona física y/o moral, en virtud de que no se desprenden los elementos probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad a alguien, por lo que los mensajes denunciados no pueden ser objeto de sanción en el presente fallo.

Derivado de lo anterior, es importante establecer que para esta autoridad de justicia electoral, no se tiene la certidumbre efectiva respecto al emisor y/o proveedor de los números telefónicos, mediante los cuales se enviaron supuestos mensajes de propaganda en contra de MORENA y a favor de la coalición “Va por Aguascalientes”; pues no existen los elementos probatorios suficientes para imputar la responsabilidad de la cuenta de manera directa a persona moral y/o física alguna; por lo que no es posible inmiscuir un sujeto responsable el sentido del presente fallo jurisdiccional.

**No se acredita la colocación de lonas con un supuesto mensaje calumnioso y/o que constituye propagada negra en consideración al déficit probatorio.**

MORENA acusa que, desde el inicio de la campaña electoral del presente proceso electoral, se han colocado diversas lonas en todo el Estado de Aguascalientes con propaganda en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en las que se señala lo siguiente: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911 "

Ahora, como se estableció, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por parte denunciante, así como las diligencias para mejor proveer que realizó la autoridad administrativa electoral, se demuestra la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de las lonas denunciadas.

Resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, de ser el caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales[[28]](#footnote-28).

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así corno identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".[[29]](#footnote-29)**

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"[[30]](#footnote-30)**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Ahora bien, se tiene que del expediente que se estudia, obra como medio de prueba, los elementos técnicos que aporta la parte denunciante, -consistentes en diversas fotografías- mismas que en estima de este Tribunal Electoral resultan carentes de utilidad para el fin propuesto y, en consecuencia, no podía dársele valor probatorio para tener por demostrado el extremo pretendido en consideración a la Tesis XXVII/2008 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Además, robustece a lo anteriormente precisado la Jurisprudencia 4/20142, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[[31]](#footnote-31)** en la cual se especifica que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, derivado del estudio y adminiculación de las pruebas que obran en autos, este Tribunal Electoral concluye que no existe constancia en autos que acredite la existencia y realización del hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral tipo lonas en diversos puntos de la vía pública, que contiene el mensaje: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911 "

Lo anterior es así, en virtud de que, como se menciona en párrafos anteriores, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, en ese entendido se tiene que las pruebas con las que o pretendía probar el hecho denunciado, son técnicas, consistentes en dos fotografías.

Luego, si de la diligencia de oficialía electoral, no se certifica el hecho que se denuncia, naturalmente no es posible tener por configurada la infracción que se pretende imputar; lo precisado reitera la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

En tal sentido, al no existir medios de prueba con los que se acredite el hecho denunciado por la parte quejosa, no hay elementos con los que se genere algún indicio de carácter leve sobre el mismo; por lo tanto, el hecho base de la queja no fue robustecido con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la autoridad instructora.

En esta tesitura, si la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados por parte del denunciante; esto se logra en la medida que se compruebe el hecho aducido a través de los medios probatorios aportados; de ahí que, si por el contrario no existe un medio de prueba que demuestre lo aseverado por el quejoso, no se acreditará la existencia de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, en atención al principio de presunción de inocencia, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, y al ser este principio un derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por tal situación, se establece que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En tal sentido y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 con rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.”

En consecuencia, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de las lonas que contienen el mensaje: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911 ", se declara la inexistencia de la violación objeto de esta porción de la denuncia.

Ante lo expuesto, lo conducente es desestimar las conductas atribuidas.

**11. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO. -** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos de los precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. […] [↑](#footnote-ref-1)
2. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; diciembre de dos mil nueve, página: 286, Tesis: 1a. CCXVIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem, párrafo 34. Véase Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafos 108-111; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 146; Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, párrafo 64. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase Caso Handyside vs. Reino Unido, sentencia de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, párrafo 49; y Caso The Sunday Times vs. Reino Unido, sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, párrafo 65. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem, supra nota 85, párrafo 149; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 117. [↑](#footnote-ref-6)
7. En la sentencia del SUP-RAP-593/2017, de esta Sala Superior -retomando el Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012- se ha precisado que “Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio adoptado en la tesis **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tópico que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo Español en diversas sentencias, de las cuales se destacan STS 1799/2011, de dieciocho de marzo de dos mil once, y el recurso 865/2006, de veinticinco de febrero de dos mil once. [↑](#footnote-ref-9)
10. BELL MALLEN, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio BELL MALLEN, Loreto CORREDOIRA y Alonso y Pilar COUSIDO, Derecho de la información I. Sujetos y medios, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115. [↑](#footnote-ref-10)
11. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil doce, página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-11)
12. Amparo Directo 6/2009, página 48; **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, dictada el cinco de octubre de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-13)
14. Atinente a la aprobación de los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.youtube.com/c/Latinusus [↑](#footnote-ref-20)
21. Servicio de mensajes cortos que permite enviar mensajes breves por teléfono, computadora u otros dispositivos móviles [↑](#footnote-ref-21)
22. Si bien, se advierte de autos, que el periodista Carlos Loret de Mola no fue emplazado al procedimiento de mérito, se estima que a ningún sentido efectivo hubiera llevado a emplazarlo, por economía procesal y en consideración a que su actividad no es sujeto activo de la conducta que se denuncia de acuerdo a lo expuesto en el presente fallo. [↑](#footnote-ref-22)
23. En la sentencia del **SUP-RAP-593/2017**, de esta Sala Superior -retomando el *Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Frank La Rue. 4 de junio de 2012- se ha precisado que “Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función. [↑](#footnote-ref-23)
24. El cual se encuentra descrito en el capitulo de hechos acreditados de la presente resolución. [↑](#footnote-ref-24)
25. Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **SUP-REP-155/2018.** [↑](#footnote-ref-25)
26. Bell Mallen, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio Bell Mallen, Loreto Corredoira y Alonso y Pilar Cousido, *Derecho de la información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115. [↑](#footnote-ref-26)
27. Como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES o MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006. [↑](#footnote-ref-28)
29. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. [↑](#footnote-ref-29)
30. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120. [↑](#footnote-ref-30)
31. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-31)